**BOLETÍN N° 13.751-13-2**

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MINIMO MENSUAL, ASI COMO LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL Y EL SUBSIDIO FAMILIAR.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**HONORABLE CÁMARA:**

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, contenido en el Boletín **N° 13.751-13**, con urgencia calificada de **“DISCUSION INMEDIATA”.**

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora Ministra del Trabajo, doña **María José Zaldivar Larraín;** el señor Ministro de Hacienda, don **Ignacio Briones Rojas;** don **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y don **José Riquelme González**, Asesor Legislativo del Ministerio de Hacienda.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1.- Origen y urgencia.**

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y se encuentra contenido en el Boletín **N° 13.751-13**, con urgencia calificada de **“discusión inmediata”.**

**2.- Discusión particular.**

La totalidad de las indicación presentadas por S.E. el Presidente de la República fueron **rechazadas**, en la sesión ordinaria del día 28 de septiembre del año en curso, por **6** votos favor, **ninguno** en contra y **7**  abstenciones.

Votaron a favor los Diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán,** don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo, y **Sauerbaum,** don Frank. Se abstuvieron las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans,** doña Gael, y los Diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón, y **Silber**, don Gabriel.

**3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.**

No existen en el proyecto aprobado normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran para su aprobación de quórum calificado.

**4.- Diputado Informante.**

La Comisión designó a don **Francisco Eguiguren Correa**, en tal calidad.

**II.- ANTECEDENTES GENERALES.**

El proyecto en Informe fue rechazado, en general, por la Comisión en su primer trámite reglamentario con fecha 3 de septiembre pasado, lo que fue refrendado por la Sala de la Corporación en su 72ª sesión especial de fecha 9 del mismo mes. Posteriormente, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política de la República, S.E. el Presidente de la República lo sometió a consideración del H. Senado el que aprobó, en general, el proyecto por los dos tercios de sus miembros presentes y lo devolvió a la Cámara de origen para su tramitación. En la sesión 77ª especial, de fecha 24 del mes en curso, la Cámara de Diputados lo aprobó en general y lo remitió, en segundo trámite reglamentario, a esta Comisión para su discusión particular.

Durante ella, la Comisión contó con la participación de la señora **María José Zaldívar Larraín**, Ministra del Trabajo y Previsión Social; del señor **Ignacio Briones Rojas**, Ministro de Hacienda; de don **Francisco Del Río Correa**, asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; de don **José Riquelme González**, Asesor Legislativo del Ministerio de Hacienda, y de la señora **Bárbara Figueroa Sandoval**, Presidenta de la Central Unitaria de Trabajadores.

En la ocasión, el señor **Briones**, don Ignacio, Ministro de Hacienda, recordó que la propuesta original del Ejecutivo, señala que a contar del 1 de septiembre se eleva a 322 mil pesos el ingreso mínimo mensual, para las y los trabajadores de 18 a 65 años. Mientras que, a contar del 1 de marzo de 2021, el monto se reajustará en el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, IPC, determinado e informado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre septiembre de 2020 y febrero de 2021, siempre que dicha variación sea positiva.

Además, agregó, se eleva a 240.041 pesos, el ingreso mínimo mensual para los trabajadores menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad, y a 207.416 pesos, el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales. Al mismo tiempo, se establecen los montos de asignación familiar y maternal por carga dependiendo del tramo de ingresos, y del subsidio familiar

Al respecto, el señor Ministro comunicó que el Ejecutivo es flexible con el fin de que el reajuste se realice en una estación intermedia, donde se pueda reevaluar la realidad del mercado laboral, en lugar de plantear un reajuste de un año, para estos efectos, propuso establecer como techo del reajuste la suma de $6.000, con la posibilidad de fijar dicha estación intermedia en abril de 2021.

En definitiva, el señor Ministro de Hacienda señaló que la indicación presentada en esta jornada establece que el ingreso mínimo mensual de las y los trabajadores se elevará a contar del 1 de septiembre a $326.500 y que en abril de 2021 el Presidente enviará un proyecto que proponga un nuevo reajuste que comenzaría a regir en mayo del mismo año.

Hizo presente, el señor **Briones**, que el salario mínimo no lo paga el Estado, sino que lo pagan los empleadores. Asimismo, tres de cada cuatro trabajadores que está en torno al mínimo está concentrado en las Pymes, que viven un momento complejo, particularmente, en sectores como el comercio, hotelería y turismo, donde se desempeña gran parte de los trabajadores, constatándose así la realidad de la peor crisis económica y del empleo en los últimos 40 años.

Discrepando de la propuesta del Ejecutivo, las diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans,** doña Gael y los diputados señores **Jiménez**, **Labra**, **Saavedra** y **Silber**, plantearon como contra propuesta que, si el reajuste es de $6.000 la estación para reevaluarlo sea en enero de 2021, y si dicha estación es en abril que el techo aumentara a $8.000.

Junto a esto, las y los diputados indicados precedentemente, solicitaron un subsidio para cubrir el costo de la inflación experimentada por los alimentos para complementar el salario mínimo. En cuanto a las Pymes, propusieron subsidiar los montos necesarios para cubrir lo que realmente algunas empresas no puedan sortear.

Al respecto, el señor Ministro de Hacienda remarcó que el techo son $6.000, agregando que la etapa intermedia no puede ser en enero, pues es demasiado pronto para que exista alguna variación en el escenario laboral y económico del país.

Por ello, y ante el planteamiento del Ministro señor Briones, las y los diputados de oposición manifestaron su disconformidad, anunciando, para estos efectos, su abstención en la votación de las indicaciones presentadas.

**III.- MENCIONES REGLAMENTARIAS**

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este Informe corresponde hacer mención expresa de los siguientes acápites:

**1.-** De los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones, para los efectos del inciso segundo del artículo 131, indicando cuales de ellos contienen materias que deben ser aprobadas con quórum especial, para los efectos de su votación en particular, según lo previene el artículo 30, inciso primero, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Se encuentra en esta situación sólo el artículo 8° del proyecto, el que no requiere para su aprobación de quórum especial.

**2.-** De los artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

No existen en el proyecto aprobado normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran para su aprobación de quórum calificado.

**3.-** De los artículos suprimidos.

No existen artículos en tal situación.

**4.-** De los artículos modificados.

No existen artículos modificados.

**5.-** De los artículos nuevos introducidos.

No se introdujeron artículos nuevos en este trámite legislativo.

**6.-** De los artículos que, en conformidad al artículo 228, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda, los que deberán ser determinados por el presidente de la comisión informante.

Los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 8°, se encuentran en esa situación.

**7.-** De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

La totalidad de las indicaciones presentadas por S.E. el Presidente de la República no alcanzaron el quórum requerido para su aprobación al abstenerse la mayoría de sus integrantes, por lo cual fueron rechazadas.

El texto de ellas es el siguiente:

*1) Para reemplazar el artículo 1 por el siguiente:*

*“Artículo 1.- A contar del 1 de septiembre de 2020 elévase a $326.500 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.”.*

*2) Para reemplazar el artículo 2 por el siguiente:*

*“Artículo 2.- A contar del 1 de septiembre de 2020, elévase a $243.561 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad.”.*

*3) Para reemplazar el artículo 3 por el siguiente:*

*“Artículo 3.- A contar del 1 de septiembre de 2020, elévase a $210.458 el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales.”.*

*4) Para reemplazar el artículo 4 por el siguiente:*

*“Artículo 4.- Reemplázase el artículo 1 de la ley Nº 18.987 por el siguiente:*

*“Artículo 1.- A contar del 1 de septiembre de 2020, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:*

*a) De $13.401 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $342.346.*

*b) De $8.224 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $342.346 y no exceda de $500.033.*

*c) De $2.599 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $500.033 y no exceda de $779.882.*

*d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a $779.882, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo".*

*Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.*

*Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.*

*Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2 del citado decreto con fuerza de ley y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) del inciso primero y se les aplicará también el reajuste indicado en el inciso segundo.”.”.*

*5) Para reemplazar el artículo 5 por el siguiente:*

*“Artículo 5.- El subsidio familiar establecido en el artículo 1 de la ley N° 18.020 será de $13.401 a contar del 1 de septiembre de 2020.”.*

*6) Para eliminar el artículo 6, pasando el actual artículo 7 a ser 6, y así sucesivamente.*

*7) Para reemplazar la palabra “agosto” por “abril” y la palabra “septiembre” por “mayo”.*

Votaron a favor los Diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán,** don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo, y **Sauerbaum,** don Frank. Se abstuvieron las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans,** doña Gael, y los Diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón, y **Silber**, don Gabriel.

**8.-** Texto de las disposiciones legales que el proyecto modifique o derogue, o indicación de las mismas.

El proyecto reemplaza el artículo 1° de la ley N° 18.987 que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica. Asimismo, modifica el artículo 1° de la ley N° 18.020 que estableció el Subsidio Familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica.

**9.-** Texto íntegro del proyecto tal como haya sido aprobado por la Comisión.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el texto es el siguiente:

**“PROYECTO DE LEY**

**“Artículo 1.-** A contar del 1 de septiembre de 2020 elévase a $322.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. A contar del 1 de marzo de 2021, el monto del ingreso mínimo mensual antes señalado se reajustará en el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado e informado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de septiembre del año 2020 y febrero del año 2021, siempre que dicha variación sea positiva.

El monto reajustado de conformidad con el inciso precedente cuyos últimos tres dígitos asciendan a cantidades iguales o inferiores a $249 se depreciarán al millar inferior; aquellos que asciendan a cantidades entre $250 y $749, ambas inclusive, se aproximarán a $500; y aquellos que asciendan a cantidades iguales o superiores a $750 se elevarán al millar superior.

**Artículo 2.-** A contar del 1 de septiembre de 2020, elévase a $240.041 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad.

A contar del 1 de marzo de 2021, el monto del ingreso mínimo mensual antes señalado se reajustará de acuerdo con el mecanismo indicado en el inciso primero del artículo 1.

**Artículo 3.-** A contar del 1 de septiembre de 2020, elévase a $207.416 el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales.

A contar del 1 de marzo de 2021, el monto antes señalado se reajustará de acuerdo con el mecanismo indicado en el inciso primero del artículo 1.

**Artículo 4.-** Reemplázase el artículo 1 de la ley Nº 18.987 por el siguiente:

“Artículo 1.- La asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá para los años que se señalan los siguientes valores según los siguientes tramos:

A contar del 1 de septiembre de 2020:

a) De $13.208 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $337.399.

b) De $8.105 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $337.399 y no exceda de $492.807.

c) De $2.561 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $492.807 y no exceda de $768.612.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a $768.612, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo".

A contar del 1 de marzo de 2021, se reajustarán los montos y tramos de asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares referidos en el inciso anterior, en el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado e informado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de septiembre del año 2020 y febrero del año 2021, siempre que dicha variación sea positiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2 del citado decreto con fuerza de ley y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) del inciso primero y se les aplicará también el reajuste indicado en el inciso segundo.”.

**Artículo 5.-** El subsidio familiar establecido en el artículo 1 de la ley N° 18.020 será de $13.208 a contar del 1 de septiembre de 2020.

El valor señalado en el inciso anterior se reajustará en la misma fecha y mecanismo indicado para el caso de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares descrito en el artículo 4.

**Artículo 6.-** En el mes de marzo de 2021, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, que además deberá ser suscrito por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, se comunicará el valor resultante de acuerdo a lo definido en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 para los reajustes respectivos a contar del 1 de marzo de 2021.

**Artículo 7.-** A más tardar en mes de agosto de 2021 el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que proponga un nuevo reajuste al monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal, y del subsidio familiar con el objeto de que comience a regir a contar del 1 de septiembre de 2021.

**Artículo 8.-** El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el año 2020 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En el año 2021, los recursos serán provistos en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

**------------------------------**

**SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON FRANCISCO EGUIGUREN CORREA.**

**SALA DE LA COMISIÓN**, a 28 de septiembre de 2020.

Acordado en sesión de esta fecha**,** con asistencia delas diputadas señoras **Castillo,** doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y de los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel**;** **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank, y **Silber**, don Gabriel.

**Pedro N. Muga Ramírez**

Abogado, Secretario de la Comisión